

PÚBLICA CLASIFICADA



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

Bogotá, D.C, 22 de diciembre de 2022

Señor Brigadier General
OLVEIRO PÉREZ MAHECHA
Comandante del Comando Conjunto N°3 "Suroccidente"
Kilómetro 5 Vía La Montañita-Fuerte Militar Larandía
Caquetá, Florencia

Asunto: Respuesta Concepto Jurídico competencia segunda instancias unidades militares agregadas a Organizaciones Conjuntas.

Respetuosamente y en virtud al oficio N°0122014152702/MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-JEM-CCON3-CJM de fecha 09 de diciembre de 2022 recibido en esta Dirección el pasado 19 de diciembre de 2022 bajo el radicado N° 2022115002272882, relacionado con la solicitud de concepto jurídico sobre la competencia disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida y daño de bienes de propiedad y al servicio de la Fuerza, para dirimir apelaciones, consultas, impedimentos y recusaciones que se surtan en segunda instancia dentro de las investigaciones adelantadas por los Batallones de Operaciones Terrestres No. 1, 2, 3 y 70, me permito dar respuesta bajo las siguientes consideraciones:

I. MARCO NORMATIVO

Ley 1862 de 2017 *"Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar"*

Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De la lectura del documento se extrae que los interrogantes se relacionan con la competencia disciplinaria y del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes en segunda instancia, de los procesos que se adelantan en los Batallones de Operaciones Terrestres, que hacen parte del componente del Ejército Nacional, agregados operacionalmente al Comando Específico del Caguán (CEC).

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext: 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejército.mil.co



PÚBLICA RESERVADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. Competencia disciplinaria de las Unidades militares agregadas.

Sobre este aspecto es oportuno mencionar que el Comando General de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 0122001008202/MDN-COGFM-OADAC-1.10 del 31 de enero de 2022, recibido en el Comando del Ejército bajo el radicado No.2022115000219332 el día 09 de febrero de 2022 que versan sobre competencias en Ley 1862 de 2017, en el sentido de precisar la competencia disciplinaria en segunda instancia de las Unidades militares agregadas a las Organizaciones Conjuntas, documento que se motivó por solicitud de concepto jurídico suscrito por el Comando Conjunto No.3 en oficio No. 0121006696502/MND-COGFM-JEMCO-SEMOC-CCON3-CJM-15.1.

Bajo ese escenario, el Comando del Ejército emitió la Circular N°20221017006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 20 de abril de 2022, donde se condensa los argumentos esgrimidos por el Comando Superior sobre la materia y resuelve el interrogante planteado en esta oportunidad, para lo cual se adjunta lo mencionado.

B. Competencia en el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de Unidades agregadas.

En cuanto a la competencia en materia del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes, ésta se erige en dos (2) factores a saber: (i) referente a la Unidad o dependencia donde se encuentra en inventarios el bien, y (ii) la cuantía en los términos del artículo 21º de la Ley 1476 de 2011. Así mismo se aclara que, cuando el bien no se encuentre en los cargos y/o inventarios de una Unidad, la competencia se reasignará a la Unidad que tenga el uso, la administración, transporte o la custodia del mismo.

Dicho lo anterior, y haciendo hincapié en el primer factor de la competencia previamente esbozado, alusivo a la Unidad o dependencia donde se encuentra en inventario el bien, se precisa que, el concepto inventario concierne a los cargos que tienen asignados las Unidades, es decir, el material de intendencia, comunicaciones, armamento, ingenieros, etc.¹ Sobre este aspecto es importante señalar que, bajo la centralización administrativa no se afecta el factor de los inventarios, dado que la centralización hace referencia a las Unidades que cuentan con tren administrativo, para que se dispongan de la gestión y buen trámite

¹ Manual de procedimientos administrativos y contables para el manejo de bienes en el Ministerio de Defensa Nacional. Año 2018 2018, Numeral 1.2.1.1.1 "Inventarios: Son activos adquiridos, los que se encuentren en proceso de transformación y los producidos, así como los productos agrícolas, que se tengan con la intención de a) comercializarse en el curso normal de la operación, b) distribuirse en forma gratuita o a precios de no mercado en el curso normal de la operación, o c) transformarse o consumirse en actividades de producción de bienes o prestación de servicios (...)"

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

de la apropiación y ejecución de recursos y bienes de la Unidades que no lo tienen, siendo claro que, sólo llevan un control contable de todos los cargos de la Unidades Militares a las cuales les van a administrar sus bienes y partidas presupuestales, sin que con ello se entienda que a la Unidad centralizada se le despoje físicamente de sus inventarios.

El anterior argumento permite precisar que los Batallones objeto de análisis, al tener bienes en sus inventarios, no se despojan de la competencia administrativa, como quiera que si dentro de su estructura organizacional, cuentan con las autoridades que más adelante se especifican según la cuantía, son las competentes para fallar las investigaciones.

Ahora bien, el siguiente factor que determina competencia en materia administrativa es la cuantía, dispuesto el artículo 21º de la Ley 1476 de 2011, señalando la autoridad revestida de competencia para conocer de este tipo de actuación, de acuerdo al valor de la pérdida o daño del bien. Es así que para los Batallones de Operaciones Terrestres, que tienen equivalencia de Unidad Táctica, la norma ha dispuesto en primera y segunda instancia a las siguientes autoridades:

Competencia administrativa de Batallones		
Cuantía	Primera instancia	Segunda Instancia
0 a 2 SMMLV	Jefe de la dependencia	No aplica proceso de única instancia.
2 a 150 SMMLV	Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente.	Segundo Comandante de la unidad <u>orgánica</u> superior.
	Unidad <u>sin Segundo Comandante</u> o equivalente fallará <u>el Segundo Comandante de la Unidad militar que dependa administrativamente.</u>	Segundo Comandante de la Unidad <u>orgánica</u> superior.
150 a 300 SMMLV	Comandante o su equivalente.	Comandante, Jefe, Director de la unidad <u>orgánica</u> superior.
Superior a 300 SMMLV	Comandante del Ejército	Comandante General de las Fuerzas Militares

Obsérvese que la norma exige para la segunda instancia, que la autoridad que conoce es la orgánica superior, que de conformidad con el Manual Fundamental de Referencia del Ejército MFRE 5-0, el término orgánico se define como "Relación de mando en la cual una unidad forma parte esencial de una organización militar según lo establecido en su Tabla de Organización y Equipo TOE"; la cual se alinea con la contemplada en el Manual Fundamental Conjunto 1.0 que refiere lo siguiente: "Que conforma y hace parte esencial de una

EJÉRCITO NACIONAL
 PATRIA HONOR LEALTAD
 Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

organización militar, de acuerdo con su tabla de organización para el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea”.

En ese orden de ideas, la segunda instancia en materia administrativa se identifica de acuerdo al acto administrativo de creación de las unidades en el que se precisa la dependencia orgánica y la Tabla de Organización y Equipo de la Unidad militar, que para el evento de los Batallones de Operaciones Terrestres No. 1, 2, 3 según el artículo 15 de la Disposición N°02173 del 01 de noviembre de 2017 la dependencia orgánica radica en la Sexta División.

Ahora bien, es de conocimiento que por vía del Disposición N°014 del 23 de julio de 2021² expedida por el Comandante General de las Fuerzas Militares, aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante las Resolución No. 2903 del 24 de agosto de 2021 se modifica la organización de la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA, el Comando Específico del Caguán (CEC) y el Comando Específico del Oriente (CEO), acto administrativo que precisa en el artículo 14° lo siguiente:

“Artículo 14° El Comando Específico del Caguán (CEC), estará integrado por el siguiente componente con sus unidades agregadas:

1) *Componente Ejército Nacional integrado por:*

b. Batallón de Operaciones Terrestre No.1 (BATOT1)

c. Batallón de Operaciones Terrestre No.2 (BATOT2)

d. Batallón de Operaciones Terrestre No.3 (BATOT3)

e. Batallón de Operaciones Terrestre No. 70 “General JOSE MARÍA OBANDO” (BATOT70)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Ante lo mencionado, a la fecha los Batallones se encuentran en situación de agregación operacional, evento que no modifica las competencias del régimen de responsabilidad administrativa, toda vez que el legislador no contempló una competencia especial ante la agregación de unidades, así que para determinar la competencia en segunda instancia, basta con establecer la dependencia orgánica de las unidades militares e identificar la autoridad revestida de tal facultad, llamada a conocer de recursos de apelación, impedimentos o recusaciones bajo las reglas procesales contenidas en la Ley 1476 de 2011.

² *“Por la cual se modifican las Disposiciones No. 060 de 2003, No.001 de 2008, 015 del 2009, se modifica la organización de la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA, el Comando Específico del Caguán (CEC) y el Comando Específico del Oriente (CEO); se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo (TOE) y se dictan otras disposiciones.”*

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.

Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107002772811: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-15.1

IV. RESPUESTA A LOS INTERROGANTES

En lo que atañe a la competencia disciplinaria en segunda instancia de las Unidades militares que se encuentran en situación de agregación, esta Dependencia se alinea a lo estudiado por el Comando General de las Fuerzas Militares en el concepto jurídico que se adjunta y que fue objeto de difusión por parte del Comando del Ejército. Sobre la competencia del régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de las unidades que se encuentran en agregación operacional, tal como se decantó, la norma no estipuló una competencia especial ante la tal situación, para lo cual, deberá aplicarse la segunda instancia en los términos demandados en la Ley 1476 de 2011, es decir, observar la unidad orgánica superior. Así mismo, es importante tener en cuenta que la competencia se instituye en los inventarios y cuantía del bien afectado, sin que sea de resorte la centralización administrativa para determinar la autoridad competente.

V. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente

Mayor ANGÉLICA MARÍA PATIÑO ZULUAGA
Oficial de Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Anexo: Uno (13 folios)

Elaboró: TE Jimena Lizano
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó: MY Angélica Patiño
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

EJÉRCITO NACIONAL
PATRIA HONOR LEALTAD
Dirección de Correspondencia: Carrera 57 N° 43-28 Bogotá, D.C.
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar cite este número

No. 0122001008202/MDN-COGFM-OADAC-1.10

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022.



RADICADO MDN-EJC NUMERO

No. 2022115000219332

Asunto: CONCEPTO COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Fecha: 09-02-2022 13:59 PM

Usuario radicador: JUANRAMOS

Destino: CEAYG-GESTION DOCUMENTAL REG

Remitente: GR LUIS FERNANDO NAVARRO JIM

Señor Mayor General

ÉDGAR ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Comandante Comando Conjunto No. 3

Comando General de las Fuerzas Militares

Kilómetro 5 vía La Montañita – Fuerte Militar Larandia

Larandia, Caquetá. –

DESPACHO COMANDANTE EJÉRCITO	
10 FEB 2022	
HORA:	15:00 Mont
RECIBE:	GR LUIS FERNANDO NAVARRO JIM
FOLIOS:	1

Asunto: Concepto competencia disciplinaria para resolver impedimentos y recusaciones en una Unidad Táctica que hace parte de una organización conjunta

De manera atenta me dirijo al señor Mayor General Comandante del Comando Conjunto No. 3, con el propósito de dar respuesta al requerimiento contenido en el oficio No. 0121006696502/MDN-COGFM-JEMCO-SEMOC-CCON3-CJM-15.1, por medio del cual se solicitó concepto en relación con la competencia disciplinaria para resolver los impedimentos y recusaciones en una Unidad Táctica que hace parte de una organización conjunta.

Al respecto, el Comandante General de las Fuerzas Militares se permite fijar su posición sobre el tema, así:

1. Problema jurídico.

A través del presente documento se busca contestar los siguientes interrogantes:

“1. ¿Quién es el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una unidad táctica que hace parte de una organización conjunta y que por disposición es orgánica de una unidad operativa mayor y que no existe acto administrativo de agregación asignación a la organización Conjunta?”

2. ¿Quién es el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una Unidad táctica que hace parte de una Organización Conjunta, que es orgánica de una Unidad Operativa Mayor y que se encuentra agregada operacionalmente mediante acto administrativo a la Organización Conjunta?” (sic).

“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25

Edificio Solución Temporal Fortaleza – Segundo Piso – Oficina 205

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co



**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DESPACHO DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO**

FECHA: 10/02/2022		HORA LLEGADO: 15:00	
REGISTRO: 202215000219332		HORA DE ENTREGA:	
COEJC-COMANDO DEL EJÉRCITO		AYP	ASJ
CEIGE	COTEF	DICOE	DADAE
SEGUNDO COMANDO EJÉRCITO -SECEJ		AYP	
CEAYG	COATE	COFIP	DANTE
OADAS			DIRIE
JEM PLANEACIÓN Y POLÍTICAS - JEMPP			
CEDE1	CEDE4	CEDE7	CEDE10
CEDE2	CEDE5	CEDE8	CEDE11
CEDE3	CEDE6	CEDE9	
JEM GENERADOR DE FUERZA - JEMGF			
COPER	COREC	CEDOC	COLOG
DIPER	DIREC	CEDOE	BRLOG1
DIGEH	DICOR	BRIER	BRLOG2
DISAN		BRIER	BRLOG3
DIPSE		ESMIC	
DIFAB		CENAE	
DICER		CEMIL	COADE
DIPSO			
JEM DE OPERACIONES - JEMOP			
DIV	CAIMI	CAOCC	CODES
DAVAA	CACIM	CAAID	FUDRA
			DIVFE
			FUTAM
			FUDAI
			CECAT
NIVEL DE PRIORIDAD		NIVEL DE AUTORIDAD	
URGENTE		ANALIZAR	
INMEDIATO		RESPONDA USTED	
PRIORITARIO		RESPUESTA MI FIRMA	
CUMPLIR PLAZO		LO DE SU CARGO	
ACUSE RECIBO		AUTORIZADO	
TRATE CONMIGO		NO AUTORIZADO	
		AGENDAR	
		AGRADECER	
		COORDINE USTED	
SOP ESTADO MAYOR			
INICIE INVESTIGACION			
ELABORE PLAN			
RESUELVA E INFORME			
SU RECOMENDACIÓN			
DE ACUERDO A SOP			
ARCHIVAR			
TRATAR EME			
SOP PROTOCOLO			
OBSERVACIONES			
<p align="center"><i>Espateiro</i></p>			
<p align="center">GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA Comandante del Ejército Nacional</p>			



2. Solicitud de concepto.

El Comandante del Comando Conjunto No. 3 recordó que, en la Circular emitida por el Comandante del Ejército Nacional fechada el 3 de mayo de 2021, se señaló que los impedimentos o recusaciones *“serán resueltos siempre por **la autoridad superior en línea jerárquica con atribuciones y competencias en la ley, es decir** el fallador natural de segunda instancia del funcionario que suscite el incidente”*.

No obstante, indicó que surge la duda de si *“¿existe variación en la competencia para tomar la decisión?”* en aquellos casos en los que se expida un acto administrativo *“en el que se deje claro que la Unidad Táctica será agregada operacionalmente a la Organización Conjunta”*.

Para el requirente *“si variarían la competencia”* y asegura que el incidente *“lo debe resolver el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias que para el caso de estudio (...) sería la Organización Conjunta donde fue agregada la Unidad Táctica”* (sic), aspecto del que se distancia del Comando del Ejército Nacional, que

*“(...) argumenta que para efectos de identificar la autoridad competente para conocer de impedimentos, recusaciones y colisiones de competencia se aplicara la regla general del artículo 102 de la ley 1862-2017 la cual establece que para la primera instancia conocerá el superior de donde sea orgánico el presunto infractor al momento de la conducta y para la segunda instancia la **unidad orgánica superior** inmediata bajo cuyo mando directo se encuentre la unidad o repartición donde se profirió el fallo de primera instancia”* (sic).

3. Criterio de los Comandos de Fuerza.

3.1. Ejército Nacional.

La posición del Comandante del Ejército Nacional se encuentra contenida en el oficio No. 2021107001910431:MDN-COGFM-COEJC-DADAE - 15.1 del 14 de septiembre de 2021, en el que precisó que

“De conformidad al primer interrogante planteado en la solicitud de concepto, se concluye de cara a la doctrina militar conjunta y del Ejército Nacional que para aplicar la competencia especial de la agregación en unidades militares que componen una organización conjunta, es necesario que medie acto administrativo emitido por autoridad competente, para que se materialice la relación de mando. Pues de carecer dicho documento, en materia de competencias disciplinarias se observará la regla general contenida para las unidades del Ejército en el artículo 102° del Código Disciplinario Militar.





Ahora bien, de encontrarse en el estadio operacional de la agregación existiendo acto administrativo emanado de autoridad competente bajo los requisitos que exige la doctrina, en materia del régimen disciplinario castrense, se deberá aplicar lo contenido en el artículo 109° numeral de 2° de la Ley 1862 de 2017, que consagra la competencia disciplinaria de agregación de unidades militares. Este aparte normativo, regula que las competencias serán las originarias de la unidad militar agregada, lo que supone la aplicación para las unidades del Ejército Nacional, las competencias de las autoridades descritas en el artículo 102° del plexo normativo citado. Respecto a la segunda instancia (fallo de primera, recursos, como para los incidentes de impedimentos y recusaciones) al no contemplar el artículo 109° numeral 2 la autoridad, conocerá la correspondiente de la unidad orgánica superior bajo cuyo mando directo se encuentre la unidad militar. Contrario sensu cuando el investigado sea el comandante de la unidad militar agregada, toda vez que el artículo 109° si determinó la primera y segunda instancia.

Respecto a la asignación y tal como se decantó en el acápite de consideraciones, sobre esta relación de mando el legislador en materia disciplinaria no fijó competencias especiales, para lo cual no es apropiado dar aplicación extensiva al artículo 109° que trata de la agregación, pues en estricto sentido es otro tipo situación operacional, que a pesar de tener similitud, en nuestra doctrina militar conjunta y del Ejército Nacional, tienen diferencias en lo que tiene que ver con la temporalidad. En así que corresponderá en materia disciplinaria aplicar las primeras y segundas instancias (fallo, recursos e incidentes de impedimento y recusación) la regla general de competencia contenida en el artículo 102° para las unidades militares” (sic).

3.2. Armada Nacional.

El concepto de la Armada Nacional se plasmó en el oficio No. 20210421240385781/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEJUR-DIDA-15.1 del 20 de septiembre de 2021, en el que se afirma que *“Para que las unidades militares que hacen parte de una organización conjunta puedan tener competencias disciplinarias, debe existir un acto administrativo (Disposición) de esa agregación de unidad militar táctica”*, proferido por autoridad competente y por los canales pertinentes, para que produzca efectos. En el documento también se indicó que

“(…) se debe tener de presente que la primera instancia frente a estas posibles faltas las conocerá el superior que tiene órdenes directas del presunto infractor, lo que se conoce como mando directo y que se define en el Manual de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares 3-26 año 2005”.

“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25

Edificio Solución Temporal Fortaleza – Segundo Piso – Oficina 205

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co



Por lo que concluyó que

“(…) el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una unidad táctica que hace parte de una organización conjunta, designada mediante acto administrativo, dependerá de la Unidad Operativa Menor de la cual haga parte, dentro de la estructura de esa organización conjunta”.

3.3. Fuerza Aérea Colombiana.

La Fuerza Aérea Colombiana se expresó a través del oficio No. FAC-S-2021-025755-CE/MDN-COGFM-FAC-COFAC-OINCO del 23 de septiembre de 2021, en el que se afirma

“Frente al interrogante planteado, respecto de las competencias disciplinarias en las agregaciones de unidades militares, se hace necesario fijar la atención en el artículo 109 de la norma en cita, numeral 2, donde se señala que mediando acto administrativo, que indique que las unidades militares de las Fuerzas se agreguen a una organización militar conjunta, las competencias y atribuciones disciplinarias, se mantendrán originariamente al interior de la unidad militar agregada” (sic).

Y, respecto al segundo interrogante, argumentó que

“(…) la agregación operacional de la unidad táctica a una organización conjunta se materializa, a través, de un acto administrativo, se debe ceñir a lo descrito en la misma Ley 1862 de 2017, artículo 109, donde de manera taxativa se señala que las competencias y atribuciones disciplinarias se mantendrán originariamente al interior de la Unidad Militar agregada.

Es decir, que serán los superiores jerárquicos y funcionales inmediatos con atribuciones disciplinarias al interior de esa unidad táctica, de quien concurren las causales consagradas en la Ley 1862 de 2017, artículo 143, las autoridades competentes para resolver los impedimentos y recusaciones.

Ahora bien, para el caso de que concurren las causales de impedimento y recusación y sobre el Comandante de esa unidad táctica agregada *operacionalmente*, la autoridad competente para resolver los impedimentos y recusaciones, será el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando, es decir, el Comandante de la Organización Militar Conjunta, según



se deduce de la Ley 1862 de 2017, artículo 109, numeral 2, inciso 2" (sic).

Finalmente aclara que

“Cuando no medie acto administrativo que agregue una unidad táctica a una organización militar conjunta, la autoridad competente disciplinaria para resolver los impedimentos y recusaciones que se generen al interior de esa unidad militar agregada, debe ser siempre el Comandante que, al interior de la misma, ostente la superioridad jerárquica y funcional inmediata con atribuciones disciplinarias, de quien concurre la causal de impedimento o recusación. En consecuencia, si la recusación o impedimento recae en el Comandante de esa unidad táctica, será su superior jerárquico inmediato y funcional dentro de la misma Fuerza Militar a la que pertenezca quien tendrá la competencia para resolver tal asunto” (sic).

4. Consideraciones jurídicas.

El tema de los impedimentos y las recusaciones en materia disciplinaria militar se encuentra expresamente regulado en el artículo 146 de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo con el cual

“En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida” (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, para determinar a ese funcionario al que se debe enviar la actuación, es decir, el “*superior con atribuciones*” de quien invoca el impedimento —o es recusado—, se seguirá lo ordenado en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017. No obstante, en el Código Disciplinario Militar existe una norma especial que regula la hipótesis de las agregaciones, por lo que al momento de resolver los impedimentos o las recusaciones





que se susciten al interior de Unidades agregadas a organizaciones conjuntas prima la "*lex specialis*" que se encuentra consagrada en el artículo 109 de la Ley 1862 de 2017, que se transcribe a continuación:

"De las Agregaciones. Para los casos de agregaciones la competencia se determinará, así:

1. Agregaciones de personal militar

El personal militar que se agregue a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Militar, Departamento o Dependencia cuando medie acto administrativo que así lo determine, proferido por el Comandante, Jefe, Gerente, Director o sus equivalentes de la cual sea orgánico dicho personal, quedará sujeto a la competencia disciplinaria del inmediato superior a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, respetando en todos los casos las atribuciones y competencias disciplinarias previstas en la Unidad Militar o dependencia a la cual se agrega.

De no existir acto administrativo será competente la unidad de origen de donde es orgánico el personal militar.

2. Agregaciones de Unidades Militares.

Las unidades militares a partir del nivel de unidad táctica o sus equivalentes en las demás Fuerzas, que se agreguen mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente a otra Fuerza, Organización militar Conjunta, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor o táctica, las competencias y atribuciones disciplinarias, mantendrán originariamente al interior de la Unidad Militar agregada, de conformidad con las atribuciones disciplinarias contempladas en la presente ley.

Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió el fallo de primera instancia".

En la medida en que esta norma regula puntualmente el tema de la competencia en las Unidades agregadas, debe aplicarse de manera prevalente sobre los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017, en desarrollo del principio de especialidad o "*lex specialis*". En cualquier caso, es evidente que los impedimentos o las recusaciones serán resueltos por





el “*superior con atribuciones disciplinarias*” de quien funge como fallador de primera instancia.

Ahora bien, para determinar el funcionario competente de primera instancia dentro de las investigaciones disciplinarias que se adelantan en las Unidades agregadas a una organización conjunta, seguidas en contra de un procesado diferente al Comandante, se tendrán en cuenta las normas generales de competencia previstas en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017, según corresponda. Y, cuando el proceso se sigue en contra del Comandante de la Unidad agregada, la primera instancia se definirá teniendo en cuenta la regla contenida en el artículo 109 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1862 de 2017.

Es importante tener en cuenta que la “*agregación*” debe ser entendida como la “*Destinación con carácter transitorio de personal o unidades con misión específica a una organización militar, bajo mando operacional de la unidad a la que fue agregada*”¹; dicho de otro modo, es “*ubicar unidades o personal en una organización diferente con carácter relativamente temporal*”², lo que supone observar determinados requisitos específicos, necesarios para que la “*agregación*” produzca efectos jurídicos.

Dentro de los requisitos de la “*agregación*” se destacan, entre otros, que debe ser ordenada formalmente por la autoridad competente, a través de la expedición del respectivo acto administrativo³.

En cuanto a la resolución de los impedimentos o las recusaciones, la inexistencia del documento por medio del cual se ordena la “*agregación*” implica que la competencia para decidir se define de acuerdo con las reglas generales consagradas en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017, vale decir, las que imperan en “*la unidad de origen de donde es orgánico el personal militar*”. Esto se explica porque en esta hipótesis no existe el fundamento para activar la “*lex specialis*” que se encuentra regulada en el artículo 109 *ibidem*.

Así, los impedimentos y las recusaciones deben ser resueltos de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 146 de la Ley 1862 de 2017, esto es, por el “*superior*” de quien es el fallador de primera instancia, y para determinarlo se pueden plantear cuatro (4) supuestos, a saber: (i) si la investigación se adelantada dentro de las Unidades orgánicas; (ii) si la investigación se adelanta en las Unidades agregadas contra un procesado diferente al Comandante, independientemente de si media o no acto administrativo que disponga la “*agregación*”; (iii) si la investigación se adelanta en contra del Comandante de la Unidad agregada sin que medie acto administrativo que ordene la “*agregación*”; y, (iv) si la investigación se adelanta en contra del Comandante de la Unidad

¹ Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares, Manual FF.MM. 3–26, Sección B, página 27.

² Manual de Doctrina Conjunta, Manual MFC 1.0, Sección A, página 194.

³ Manual de Estado Mayor y Mando Conjunto para las Fuerzas Militares, Manual FF.MM. 3–26, Sección H, páginas 44 y 45.



agregada y media acto administrativo que ordena la “agregación”. En los tres (3) primeros casos el fallador de primera instancia se determinará siguiendo los lineamientos de competencia descritos en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017; en el último evento, la decisión de primera instancia será adoptada por el “operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando”.

Lo ideal es que la “agregación” de Unidades o de personal se disponga a través del respectivo documento que la formalice (que deberá reposar en el correspondiente archivo operacional), proferido por la autoridad militar competente y expedido con el cumplimiento de los requisitos legales. Y si no existe acto administrativo por medio del cual se disponga la agregación, la competencia se rige por los lineamientos de una Unidad orgánica, consagrados en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017.

De lo anterior se colige:

Unidad en la que se adelanta la investigación	Norma aplicable para determinar la primera instancia	Autoridad que resuelve el impedimento y la recusación
Unidad orgánica.		
Unidad agregada con o sin acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada contra funcionario diferente al Comandante.	Artículos 94 al 104 de la Ley 1862 de 2017.	Superior de quien está llamado a proferir la decisión de primera instancia.
Unidad agregada sin acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada contra el Comandante.	Artículos 100 al 107 de la Ley 1862 de 2017, por remisión del artículo 109 numeral 2 inciso 1° <i>ibidem</i> .	
Unidad agregada con acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada contra el Comandante.	Artículo 109 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1862 de 2017.	“[Superior] <i>inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando</i> ” de quien está llamado a proferir la decisión de primera instancia

En este orden de ideas, el competente para resolver los impedimentos y las recusaciones que se propongan dentro de una investigación disciplinaria tramitada en una Unidad Táctica agregada a una organización conjunta sin que medie acto administrativo, es el “superior” con atribuciones del fallador de primera instancia, el cual se determina de conformidad con lo establecido en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017, es decir, según los lineamientos propios de una Unidad orgánica de la Fuerza a la que pertenezca.

5. Conclusiones.

“NOS VEMOS EN LA VICTORIA”

Avenida El Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25

Edificio Solución Temporal Fortaleza – Segundo Piso – Oficina 205

Conmutador: (57-1) 3150111

www.cgfm.mil.co





La competencia para resolver los impedimentos y las recusaciones en una Unidad Táctica que está formalmente agregada a una organización conjunta, se determina así:

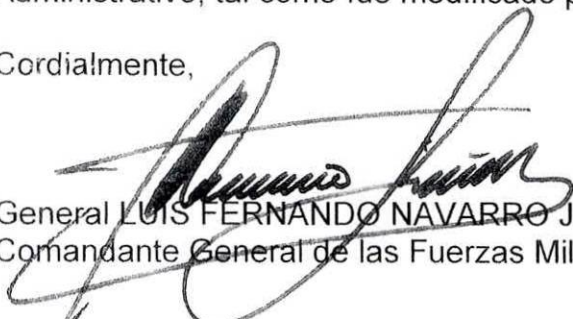
En el evento en que la investigación se adelante en contra de un integrante de la Unidad Táctica agregada, diferente al Comandante, lo resolverá el “*superior con atribuciones*” al competente para adelantar la investigación, y, para determinarlo, se aplicarán los lineamientos establecidos en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017.

Por el contrario, si la investigación en la que se plantea el impedimento o recusación se adelanta contra el Comandante de la Unidad Táctica agregada, los preceptos a aplicar son los consagrados en el artículo 109 numeral 2° inciso 2° de la Ley 1862 de 2017, es decir, “*corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando*” de quien funge como fallador de primera instancia.

Si no existe acto administrativo por medio del cual se disponga la agregación de la Unidad Táctica a la organización conjunta, los impedimentos y las recusaciones se resolverán siguiendo las reglas generales de competencia establecidas en el artículo 109 de la Ley 1862 de 2017.

En los anteriores términos queda fijada la posición del Comandante General de las Fuerzas Militares en relación con el tema propuesto, precisando que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, solo constituye un criterio auxiliar de interpretación y no tiene carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como fue modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



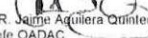
General LUIS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ
Comandante General de las Fuerzas Militares

Copia: Señor General
EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional

Señor Almirante
GABRIEL ALFONSO PÉREZ GARCÉS
Comandante Armada Nacional

Señor General
RAMSES RUEDA RUEDA
Comandante Fuerza Aérea Colombiana

Elaboró:  TN Carlos Fausto Coronado López
Oficial Abogado Disciplinario y Administrativo OADAC

Revisó:  CR Jaime Aguilera Quintero
Jefe OADAC

Vs. Bo: CT Carlos Alberto Leal Quintero
Asesor Jurídico AYPCG



PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022107006076183**: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Bogotá, D.C, **20 ABR 2022**

CIRCULAR

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO –COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DEPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES DIVISIONES, BRIGADAS– COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y BATALLONES.

Asunto: Concepto competencia disciplinaria para resolver impedimentos y recusaciones en unidades militares agregadas a organizaciones conjuntas.

Con el propósito de orientar el ejercicio de la acción disciplinaria y a los funcionarios competentes y asesores jurídicos en lo que atañe a la competencia de segundas instancias de las unidades militares agregadas a las organizaciones conjuntas, de acuerdo a concepto jurídico emitido por el Comandante General de las Fuerzas Militares en oficio No.0122001008202/MDN-COGFM-OADAC-1.10 del 31 de enero de 2022, recibido en este comando bajo el radicado No.2022115000219332 el pasado 09 de febrero de 2021, se procede a ampliar lo contenido en las Circulares Nos. 2021107005063533 y 2021107002498633 que versan sobre competencias en Ley 1862 de 2017 y los impedimentos en materia disciplinaria, respectivamente, según los argumentos esbozados por el órgano de cierre que permite fijar una postura unificada sobre la materia, así:

I. MARCO NORMATIVO

Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

A. Antecedentes sobre la materia.

El Comandante del Comando Conjunto No.3 en oficio No. 0121006696502/MND-COGFM-JEMCO-SEMOC-CCON3-CJM-15.1 elevó solicitud de concepto ante el Comando General de

2022

**AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL**



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

las Fuerzas Militares sobre la competencia disciplinaria para resolver los impedimentos y recusaciones en las Unidades militares que hacen parte de una organización conjunta, planteando los siguientes cuestionamientos:

“1. ¿Quién es el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una Unidad Táctica que hace parte de una Organización Conjunta y que por disposición es orgánica de una Unidad Operativa Mayor y que no existe acto administrativo de agregación asignación a la Organización Conjunta?”

2. ¿Quién es el competente para resolver los impedimentos y recusaciones de una Unidad Táctica que hace parte de una Organización Conjunta, que es orgánica de una Unidad Operativa Mayor y que se encuentra agregada operacionalmente mediante acto administrativo a la Organización Conjunta?” (SIC)

En virtud de ello, el Comando superior solicitó concepto a las Fuerzas sobre el particular, fijando postura jurídica en oficio No. 0122001008202/MND-COGFM-OADAC-1.10 del 31 de enero de 2022, abordando la problemática desde los siguientes aspectos: i) Impedimentos y recusaciones y ii) La competencia disciplinaria en la agregación, que a continuación se estudiarán.

B. Los impedimentos y recusaciones.

En materia disciplinaria estas figuras procesales se encuentran reguladas en el artículo 146° de la Ley 1862 de 2017 y procederán entre tanto se configuren las causales contenidas en el artículo 143° de ese ordenamiento legal. Es así que el legislador, previó que de presentarse dichos incidentes, que pongan en duda la imparcialidad, objetividad del juez natural¹ se deberá enviar inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien será el competente para su resolución².

Según el Comando General de las Fuerzas Militares, en el concepto jurídico citado se señala que para “(...) determinar a ese funcionario al que se le debe enviar la actuación, es decir, el “superior con atribuciones” de quien invoca el impedimento- o es recusado-, se seguirá lo ordenado en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017 (...)”. Así las cosas, para el Ejército

¹ Ley 1862/2017. Artículo 45. Juez natural. “El destinatario de este código deberá ser investigado y juzgado por las autoridades señaladas en la presente ley.”

² Ibídem, Artículo 146. Procedimiento en caso de Impedimento o de recusación. “En caso de impedimento el funcionario que invoca la causal enviará inmediatamente la actuación disciplinaria al superior con atribuciones, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el funcionario manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.”



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4281496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Nacional, se observará la competencia general de segundas instancias contenidas en el artículo 102° del Código Disciplinario Militar, postura que fue decantada en la Circular No. 2021107002498633:MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 17 de marzo de 2022.

No obstante, el plexo normativo contempló como competencia especial la agregación de personas, la cual se aplicará entre tanto se efectúe la relación de mando en los términos descritos en la doctrina militar, lo que determinará la competencia disciplinaria de segunda instancia cuando se susciten impedimentos y recusaciones en Unidades militares agregadas.

C. Procedencia de la competencia especial de agregación.

Tal como ha sido estudiado por el Comando del Ejército Nacional, en la Circular No. 202110700506353: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1 del 05 de mayo de 2021, en el numeral 7, la agregación es una relación de mando, en la que debe mediar acto administrativo expedido por autoridad competente que materializa la situación de orden operacional,³ que al presentarse, en materia de competencias disciplinarias prima la especialidad de la norma, aplicándose lo contenido en el artículo 109°⁴ del Código Disciplinario Militar; pues de incumplirse con las formalidades exigidas en la doctrina militar para la agregación, se observará la regla general de competencias de los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017.

³ Concepto jurídico No. 0122001008202MDN-COGFM-OADAC-1.10. "(...) Es importante tener en cuenta que la "agregación" debe ser entendida como la "Destinación con carácter transitorio de personal o unidades con una misión específica a una organización militar, bajo mando operacional de la unidad a la que fue agregada; dicho de otro modo, es "ubicar unidades o personal en una organización diferente con carácter relativamente temporal", lo que supone observar determinados requisitos específicos, necesarios para que la agregación produzca efectos jurídicos.

Dentro de los requisitos de la "agregación" se destacan, entre otros, que debe ser ordenada formalmente por la autoridad competente, a través de la expedición del respectivo acto administrativo"

⁴ Ibidem. Artículo 109°. Agregación de personal. "Para los casos de agregaciones la competencia se determinará, así:

1. Agregaciones de personal militar

El personal militar que se agregue a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Militar, Departamento o Dependencia cuando medie acto administrativo que así lo determine, proferido por el Comandante, Jefe, Gerente, Director o sus equivalentes de la cual sea orgánico dicho personal, quedará sujeto a la competencia disciplinaria del inmediato superior a cuyas órdenes se encuentre al momento de la comisión de la conducta, respetando en todos los casos las atribuciones y competencias disciplinarias previstas en la Unidad Militar o dependencia a la cual se agrega.

De no existir acto administrativo será competente la unidad de origen de donde es orgánico el personal militar.

2. Agregaciones de Unidades Militares.

Las unidades militares a partir del nivel de unidad táctica o sus equivalentes en las demás Fuerzas, que se agreguen mediante acto administrativo proferido por la autoridad competente a otra Fuerza, Organización Militar Conjunta, Unidad Operativa Mayor, Unidad Operativa Menor o táctica, las competencias y atribuciones disciplinarias, mantendrán originariamente al interior de la Unidad Militar agregada, de conformidad con las atribuciones disciplinarias contempladas en la presente ley.

Si el presunto investigado fuere el Comandante de la Unidad Militar agregada, conocerá en primera instancia el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. La segunda instancia corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien proferió el fallo de primera instancia."

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL | 

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

D. Competencias de segundas instancias de unidades militares agregadas a Organizaciones Conjuntas.

De cara a la agregación operacional y su implicación en competencias disciplinarias en primera y segunda instancia, el Comando General de las Fuerzas Militares, en el concepto jurídico pluricitado en este documento contempla cuatro supuestos a saber, que se describen a continuación:

"(...)

Unidad que adelanta la investigación	Norma aplicable para determinar la segunda instancia	Autoridad que resuelve el impedimento y la recusación.
Unidad orgánica	Artículos 94 al 104 de la Ley 1862 de 2017	Superior de quien está llamado a proferir la decisión de primera instancia.
Unidad agregada con o sin acto administrativo que lo ordene adelanta investigación contra funcionario diferente al Comandante		
Unidad agregada sin acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada en contra del Comandante.	Artículos 100 al 107 de la Ley 1862 de 2017, por remisión del artículo 109°	
Unidad agregada con acto administrativo que lo ordene; investigación adelantada contra el Comandante.	Artículo 109 numeral 2 inciso 2 de la Ley 1862 de 2017.	Superior inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien está llamado a proferir la decisión de primera instancia"

En ese orden de ideas, el competente para resolver los impedimentos y las recusaciones que se propongan dentro de la investigación disciplinaria tramitada en una Unidad Táctica agregada a una organización conjunta sin que medie acto administrativo, es el superior con atribuciones del fallador de primera instancia, el cual se determina de conformidad con lo establecido en los artículos 94 al 107 de la Ley 1862 de 2017, es decir, según los lineamientos propios de una Unidad orgánica de la Fuerza a la que pertenezca."

Por lo expuesto, para el caso de las Unidades militares del Ejército Nacional que se encuentren agregadas sin acto administrativo expedido por autoridad competente, dado a lo contenido en el artículo 109° numeral 1, último inciso "(...) será competente la unidad de origen de donde sea orgánico el personal militar.(...)"; se aplicará en los eventos que el investigado sea el comandante o funcionario diferente, la regla general de competencia en primera y segunda instancia del artículo 102° de la Ley 1862 de 2017.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

Ahora bien, en el evento de existir acto administrativo que ordene la agregación operacional desde una Unidad Táctica y se investigue a personal militar diferente al Comandante, se mantendrán las competencias disciplinarias de la Unidad militar del artículo 102° del plexo normativo antes señalado, por disposición expresa del artículo 109°; y para la segunda instancia (impedimentos, recusaciones, recursos de apelación), se observará la generalidad del 102°, toda vez que la norma especial, no dispuso una segunda instancia para ese evento.

Finalmente, existiendo acto administrativo de agregación desde una Unidad Táctica y se investigue al Comandante, primará la competencia especial del artículo 109° numeral 2, inciso 2, para lo cual, la primera instancia radicará en el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentre en línea de dependencia y mando. Mientras que la segunda instancia (impedimentos, recusaciones, recursos de apelación) corresponderá al operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando de quien profirió la decisión en primera instancia.

Esto se ejemplificaría de la siguiente manera:

Sin acto administrativo de agregación	Con acto administrativo de agregación
<p>El Batallón de Inteligencia Militar No.1 orgánico de la Brigada de Inteligencia Militar No.1, mediante radiograma expedido por el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada, es agregado al Comando Conjunto del Caribe. El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón adelanta indagación disciplinaria por falta grave y se declara impedido para continuar conociendo la investigación.</p> <p>En este evento, dado que el acto administrativo de agregación no cumple con las formalidades de la doctrina y al ser expedido por la autoridad que no tiene la facultad para ello, imposibilita aplicar la competencia especial del artículo 109° de la Ley 1862 de 2017, por lo que la segunda instancia, para conocer el impedimento corresponderá a la descrita en el artículo 102° literal B, numeral segundo que señala que es el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Unidad <u>orgánica superior</u>, es decir al Jefe de Estado Mayor y</p>	<p>El Batallón de Inteligencia Militar No.7 orgánico de la Brigada de Inteligencia Militar No.2, mediante orden de operaciones es agregado a la Fuerza de Tarea Conjunta Titán. El Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón adelanta indagación disciplinaria por falta grave y se declara impedido para continuar conociendo la investigación.</p> <p>Bajo esta situación fáctica, se observa la existencia de acto administrativo, por lo que se habilita la competencia disciplinaria del artículo 109° numeral 2 del Código Disciplinario Militar, norma que indica que las competencias disciplinarias de la Unidad táctica se mantendrán originariamente en la unidad, sin embargo y dado que la segunda instancia no se determina en ese apartado legal, se deberá aplicar la competencia general descrita en el artículo 102° literal B, numeral segundo que faculta conocer al Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Unidad <u>orgánica superior</u>, es decir al Jefe</p>



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonesejrcito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

<p>Segundo Comandante de la Brigada de Inteligencia Militar No.1.</p>	<p>de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Brigada de Inteligencia Militar No.2.</p> <p>Ahora, dada la situación operacional de agregación de la Unidad militar y que el infractor sea el Comandante del Batallón de Inteligencia Militar No.7, la competencia disciplinaria será la especial del artículo 109° numeral 2 inciso final, apartado legal que dispone como primera instancia al Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Titán, pues es el superior jerárquico bajo cuyas órdenes directas se encuentra el presunto infractor, en virtud a la agregación.</p> <p>Ahora bajo esa hipótesis y que el fallador de primera instancia se declare impedido para conocer, el competente en segunda instancia será el operador inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia jerárquica y mando se encuentre el Comandante de la organización conjunta.</p>
---	--

III. CONCLUSIONES

- A. La competencia disciplinaria se encuentra reglada en la Ley 1862 de 2017 desde los artículos 94 al 107, según el tipo de dependencia y Fuerza, señalando sin equívocos las autoridades que conocen en primera y segunda instancia.
- B. En virtud a la misionalidad de las Fuerzas Militares y la doctrina militar, es posible que se presente la agregación operacional, relación de mando, que modifica las competencias disciplinarias, siempre y cuando exista acto administrativo emitido por autoridad competente, debiéndose observar y aplicar el artículo 109° del Código Disciplinario Militar.
- C. En el evento de no existir acto administrativo de agregación operacional proferido por el competente, las unidades militares observarán las reglas generales de competencias contenidas en los artículos 94 al 107 del ordenamiento legal citado, que para el caso, del Ejército Nacional corresponderá la competencia del artículo 102°.
- D. La segunda instancia de las Unidades militares del Ejército Nacional agregadas (con acto administrativo) para resolver impedimentos, recusaciones y recursos de apelación en investigaciones disciplinarias en contra de funcionarios diferentes el Comandante, serán las descritas en el artículo 102°, toda vez que la norma especial del 109°, no contempla la segunda instancia, siendo indispensable recurrir a la regla general.



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
 Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
 Teléfono: 4261496 Ext. 38013
 Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022107006076183: MDN-COGFM-COEJC-DADAE-13.1

- E. Finalmente, la segunda instancia de las investigaciones adelantadas en contra de los Comandantes de las Unidades militares del Ejército Nacional agregadas (con acto administrativo), por remisión del artículo 109° numeral 2 inciso 2, corresponderá al superior inmediato con atribuciones disciplinarias en línea de dependencia, jerarquía y mando de quien está llamado a proferir la primera instancia.

IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR

Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Comandante del Ejército Nacional

Elaboró: TE Jimena Lizcano
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Revisó: CI Diana Sierra
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

Vo.Bo: TC Claudia Pedraza
Directora DADAE



Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 Bogotá-Cundinamarca
Dirección Oficina: Edificio Fortaleza Piso 2 Oficina 264
Teléfono: 4261496 Ext. 38013
Correo electrónico: dadae@buzonejercito.mil.co



